



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 45

Audiencia número: 532

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 306 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUIS EDUARDO IBAÑEZ PELAEZ contra de COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1479

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANIELA VARELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.082.440, abogada con tarjeta profesional número



324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada judicial de COLPENSIONES, expone que mediante Resolución 06665 de 1991 el ISS le reconoció al actor la pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Que ante la petición se hace en esta demanda, se realizaron las operaciones matemáticas, determinando el valor sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, arrojando un valor inferior a la suma que viene percibiendo, razón por la cual no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA No. 440

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de su pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes debidamente indexadas y en reintegro del reajuste en salud.

En sustento de esas pretensiones anuncia que nació el 12 de agosto de 1929, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 1989, hecho que lo hizo beneficiario de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Decreto 2879 de 1985.

Que mediante Resolución número 06165 de 1991, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez, a partir del 30 de diciembre de 1991, en cuantía de \$194.073, sobre un total de 1.051 semanas, un salario base de liquidación de \$248.812 para el año 1991 y una tasa de reemplazo del 78%.



Que tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez, calculando el salario mensual de base indexado, aplicando el IPC a las últimas 100 semanas.

Que su mesada pensional ha sido mal actualizada desde el año 1991, al no haberse aplicado la variación porcentual establecida por el DANE, sino lo establecido en la Ley 71 de 1988, desde 1991 a 1994 y de esa fecha su mesada pensional si fue correctamente actualizada, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que también tiene derecho a la devolución del ajuste en salud, en proporción al reajuste de la mesada pensional.

Que el día 21 de junio de 2019, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reajuste y reliquidación de su pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la resolución SUB 227959 del 22 de agosto de 2019, sin que contra dicha decisión hubiese interpuesto los recursos de ley, quedando de esa manera agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que una vez efectuadas las operaciones aritméticas con las últimas 100 semanas, arrojó una mesada pensional inferior a la que se encuentra activa en nómina de pensionados, razón por la que no resulta procedente acceder a la reliquidación pretendida al desfavorecer la situación actual del demandante y en aras de la protección y aplicación del principio de favorabilidad se debe mantener la suma que actualmente devenga. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, frente a las diferencias anteriores al 21 de junio de 2016 y declaró no probadas las restantes; declaró que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional; condenó a COLPENSIONES a reconocer como retroactivo por diferencias pensionales desde el 21 de junio de 2016 al 31 de agosto de 2020, la suma de \$16.948.313 y a reconocer como mesada pensional a partir de septiembre de 2020 la suma de \$2.942.599, autorizando a la entidad demandada a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo adeudado.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo consideró que en vista del pronunciamiento jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, resulta procedente la actualización de las 100 últimas semanas que sirvieron de base para la liquidación de la pensión de vejez, con base en el IPC determinado por el DANE, por lo que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, obtuvo un IBL de \$478.144, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78% arrojó una mesada pensional de \$216.952, asistiéndole derecho a la reliquidación pensional deprecada.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión las apoderadas judiciales de ambas partes, interpusieron sus recursos de alzada bajo los siguientes términos:

La parte actora expuso que las 100 semanas se le deben contabilizar a partir del 1° de mayo de 1989 al 31 de marzo de 1991, aplicándole el factor 4.33 lo que arrojaría un salario mensual de base de \$344.199 y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, nos daría una mesada pensional de \$268.413, así mismo se debe efectuar la devolución del reajuste en salud, debidamente indexada, por lo que solicita sea modificada la sentencia objeto de apelación en esos precisos puntos.



La parte demandada por su parte solicita que sea revocada la sentencia de primer grado, en vista de que la condena de reliquidación e indexación de las diferencias, hace parte de los dineros que administra la entidad, por lo que en aras de un detrimento patrimonial solicita se revisen tales condenas impuestas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias entre la mesada reconocida y la reajustada, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales iv) finalmente se determinara si resulta o no procedente el reintegro de los descuentos de los aportes en salud al actor.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto ISS le reconoció al señor LUIS EDUARDO IBAÑEZ PELAEZ, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 06165 del 06 de diciembre de 1991, a partir del día 30 del mismo mes y año, en cuantía de \$194.073, teniendo en



cuenta 1.051 semanas cotizadas, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.

- La negativa a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional de vejez, elevada por el demandante el día 21 de junio de 2019 ante COLPENSIONES, siendo la misma resuelta a través de la Resolución SUB 227959 del 22 de agosto de 2019.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido el señor LUIS EDUARDO IBAÑEZ PELAEZ, su derecho pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debemos remitirnos a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 20, el cual dispone lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”



De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del señor LUIS EDUARDO IBAÑEZ PELAEZ, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida a la misma a partir del 30 de diciembre de 1991, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$266.910,73, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, al haber cotizado 1.051 semanas, tal y como se refleja en las resoluciones allegadas al proceso y en la historia laboral del demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$208.190, para el año 1991, suma inferior a la calculada por el Despacho de primera instancia de \$216.952, pero superior a la reconocida por el otrora ISS de \$194.073, tal y como se puede observar a continuación:

salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
01/05/1989	31/12/1989	\$ 165,180	245	35.00	12.58	21.00	1.67	\$ 275,751.49
01/01/1990	31/10/1990	\$ 165,180	304	43.43	15.87	21.00	1.32	\$ 218,642.16
01/11/1990	31/12/1990	\$ 298,110	61	8.71	15.87	21.00	1.32	\$ 394,596.28
01/01/1991	31/03/1991	\$ 298,110	90	12.86	21.00	21.00	1.00	\$ 298,110.00
TOTAL DÍAS			700	100				



SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
35.00	\$ 275,751.49	\$ 64,342.01	\$ 2,251,970.52
43.43	\$ 218,642.16	\$ 51,016.50	\$ 2,215,573.89
8.71	\$ 394,596.28	\$ 92,072.47	\$ 802,345.78
12.86	\$ 298,110.00	\$ 69,559.00	\$ 894,330.00
0.00		TOTAL	\$ 6,164,220
		CENTESIMA PARTE	\$ 61,642.20
		SB	\$ 266,910.73
		TASA	78%
		MESADA AÑO 1991:	\$ 208,190
		MESADA ISS:	\$194,073

Se ha de resaltar que en vista de que el A quo no allegó con su decisión los cálculos efectuados de las condenas impuestas a la entidad demandada, no fue posible determinar el error cometido en tales operaciones aritméticas, y en cuanto a los cálculos allegados con la demanda en la que se determinó el salario mensual de base y mesada pensional, se tiene que en los mismos únicamente se tomaron dos extremos temporales de cotización, esto es, del 1° al 31 de mayo de 1989 y del 1° al 31 de marzo de 1991, los cuales sin dubitación alguna no ascienden a 700 días, por lo que los resultados obtenidos por la parte actora no se encuentran ajustados a derecho, y en consecuencia debe modificarse tal punto de la decisión, al asistirle parcialmente la razón a la censura impuesta por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales insolutas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, para lo cual se tiene que la pensión de vejez le fue reconocida al actor por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 06165 del 06 de diciembre de 1991, habiendo presentado su solicitud de reliquidación de la pensión ante COLPENSIONES, el día 21 de junio de 2019, la que le fuera negada a través de la Resolución SUB 227959 del 22 de agosto de 2019, para finalmente radicar la presente demanda ante la oficina de reparto el día 17 de septiembre de 2019, de lo que se colige que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de junio de 2016, al haber transcurrido más del trienio de que tratan



los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, desde la fecha de reconocimiento de la prestación económica de vejez y hasta la reclamación administrativa.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 21 de junio de 2016 y actualizadas al 30 de octubre de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$13.205.164**, como se logra observar de las siguientes operaciones aritméticas, debiéndose además de modificar tal punto de la decisión bajo estudio.

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1991	26.00%	\$ 194,073	\$ 208,190	\$ 14,117
1992	25.03%	\$ 244,532	\$ 262,320	\$ 17,788
1993	21.09%	\$ 305,749	\$ 327,990	\$ 22,241
1994	22.59%	\$ 370,232	\$ 397,163	\$ 26,932
1995	19.46%	\$ 453,867	\$ 486,883	\$ 33,015
1996	21.63%	\$ 542,190	\$ 581,630	\$ 39,440
1997	17.68%	\$ 659,465	\$ 707,437	\$ 47,971
1998	16.70%	\$ 776,059	\$ 832,512	\$ 56,453
1999	9.23%	\$ 905,661	\$ 971,541	\$ 65,880
2000	8.75%	\$ 989,253	\$ 1,061,214	\$ 71,961
2001	7.65%	\$ 1,075,813	\$ 1,154,070	\$ 78,257
2002	6.99%	\$ 1,158,113	\$ 1,242,357	\$ 84,244
2003	6.49%	\$ 1,239,065	\$ 1,329,198	\$ 90,133
2004	5.50%	\$ 1,319,480	\$ 1,415,462	\$ 95,982
2005	4.85%	\$ 1,392,051	\$ 1,493,313	\$ 101,261
2006	4.48%	\$ 1,459,566	\$ 1,565,739	\$ 106,173
2007	5.69%	\$ 1,524,955	\$ 1,635,884	\$ 110,929
2008	7.67%	\$ 1,611,724	\$ 1,728,965	\$ 117,241
2009	2.00%	\$ 1,735,344	\$ 1,861,577	\$ 126,233
2010	3.17%	\$ 1,770,051	\$ 1,898,809	\$ 128,758
2011	3.73%	\$ 1,826,161	\$ 1,959,001	\$ 132,840
2012	2.44%	\$ 1,894,277	\$ 2,032,072	\$ 137,795
2013	1.94%	\$ 1,940,497	\$ 2,081,654	\$ 141,157
2014	3.66%	\$ 1,978,143	\$ 2,122,038	\$ 143,895
2015	6.77%	\$ 2,050,543	\$ 2,199,705	\$ 149,162
2016	5.75%	\$ 2,189,365	\$ 2,348,625	\$ 159,260
2017	4.09%	\$ 2,315,253	\$ 2,483,671	\$ 168,418
2018	3.18%	\$ 2,409,947	\$ 2,585,253	\$ 175,306
2019	3.80%	\$ 2,487,438	\$ 2,667,464	\$ 180,026
2020	1.61%	\$ 2,581,961	\$ 2,768,828	\$ 186,867
2021		\$ 2,623,530	\$ 2,813,406	\$ 189,875

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
21/06/2016	30/06/2016	\$ 159,260	0.33	\$ 53,087
01/07/2016	31/07/2016	\$ 159,260	1	\$ 159,260
01/08/2016	31/08/2016	\$ 159,260	1	\$ 159,260



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS EDUARDO IBAÑEZ PELAEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2019-00481-01

01/09/2016	30/09/2016	\$ 159,260	1	\$ 159,260
01/10/2016	31/10/2016	\$ 159,260	1	\$ 159,260
01/11/2016	30/11/2016	\$ 159,260	2	\$ 318,520
01/12/2016	31/12/2016	\$ 159,260	1	\$ 159,260
01/01/2017	31/01/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/02/2017	28/02/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/03/2017	31/03/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/04/2017	30/04/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/05/2017	31/05/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/06/2017	30/06/2017	\$ 168,418	2	\$ 336,835
01/07/2017	31/07/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/08/2017	31/08/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/09/2017	30/09/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/10/2017	31/10/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/11/2017	30/11/2017	\$ 168,418	2	\$ 336,835
01/12/2017	31/12/2017	\$ 168,418	1	\$ 168,418
01/01/2018	31/01/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/02/2018	28/02/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/03/2018	31/03/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/04/2018	30/04/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/05/2018	31/05/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/06/2018	30/06/2018	\$ 175,306	2	\$ 350,612
01/07/2018	31/07/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/08/2018	31/08/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/09/2018	30/09/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/10/2018	31/10/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/11/2018	30/11/2018	\$ 175,306	2	\$ 350,612
01/12/2018	31/12/2018	\$ 175,306	1	\$ 175,306
01/01/2019	31/01/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/02/2019	28/02/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/03/2019	31/03/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/04/2019	30/04/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/05/2019	31/05/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/06/2019	30/06/2019	\$ 180,026	2	\$ 360,052
01/07/2019	31/07/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/08/2019	31/08/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/09/2019	30/09/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/10/2019	31/10/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/11/2019	30/11/2019	\$ 180,026	2	\$ 360,052
01/12/2019	31/12/2019	\$ 180,026	1	\$ 180,026
01/01/2020	31/01/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/02/2020	29/02/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/03/2020	31/03/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/04/2020	30/04/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/05/2020	31/05/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/06/2020	30/06/2020	\$ 186,867	2	\$ 373,734
01/07/2020	31/07/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/08/2020	31/08/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/09/2020	30/09/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/10/2020	31/10/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/11/2020	30/11/2020	\$ 186,867	2	\$ 373,734
01/12/2020	31/12/2020	\$ 186,867	1	\$ 186,867
01/01/2021	31/01/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875
01/02/2021	28/02/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875
01/03/2021	31/03/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875
01/04/2021	30/04/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875
01/05/2021	31/05/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875
01/06/2021	30/06/2021	\$ 189,875	2	\$ 379,751
01/07/2021	31/07/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875



01/08/2021	31/08/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875
01/09/2021	30/09/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875
01/10/2021	31/10/2021	\$ 189,875	1	\$ 189,875
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 13,205,164

El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

En torno al reintegro de los aportes en salud censurado por la parte actora en el recurso de alzada, debe recordarse que tales descuentos operan por mandato mismo de la Ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, sin que se evidencie en el presente caso que exista una causal legal para la exclusión del pago de los aportes destinados al Subsistema de Seguridad Social en Salud, por lo que no se atenderá lo peticionado por la parte actora.

Dentro del contexto de esta providencia se han analizado los argumentos presentados en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, se condenará en costas a la parte activa de la litis al no salir avante el recurso de apelación. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 306 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del demandante de la suma de **\$13.205.164**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de junio de 2016 y actualizadas al 30 de octubre de 2021, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de noviembre del presente año, una mesada pensional de vejez en la suma de \$2.813.406.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 306 del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.-COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. . Igualmente, se condenará en costas a la parte activa de la litis al no salir avante el recurso de apelación. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS EDUARDO IBAÑEZ PELAEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2019-00481-01

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO IBAÑEZ PELAEZ

APODERADA: STELLA LEYTON HOYOS

Contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

(en uso de permiso)

Rad. 015-2019-00481-01